

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 177-2022-CPJC-P-YG

**FECHA:** 21 DE FEBRERO DE 2022

**MATERIA:** PENAL – INSTRUCCIÓN FISCAL

**TEMA:** INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MENOR A UN AÑO

**CONSULTA:**

¿Qué sucede cuando se incumplen las medidas alternativas a la prisión preventiva, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad menor a un año?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 30 DE ENERO DE 2023

**NO. OFICIO:** 0117-2023-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico Integral Penal:**

**Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.-** La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

**Art. 536.- Sustitución.-** La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

### **ANÁLISIS:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, las medidas cautelares tienen por finalidad garantizar la inmediación procesal del procesado/imputado al proceso penal, así como un eventual cumplimiento de la pena y la respectiva reparación integral a la víctima, por un lado, y por el otro, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

En lo que respecta a las modalidades de medidas cautelares en atención a lo establecido en el artículo 522 ibidem estas son: (1) Prohibición de ausentarse del país, (2) Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, (3) Arresto Domiciliario, (4) Dispositivo de vigilancia electrónica, (5) Detención, (6) Prisión preventiva.

Conforme su naturaleza y según lo establecido en los artículos 530 y 534 ibidem, la detención y la prisión preventiva devienen en limitativas del derecho de libertad ambulatoria. La detención se puede ordenar por un juez por pedido motivado, únicamente con fines investigativos y en ningún caso podrá durar más de veinticuatro horas. La prisión preventiva en cambio se puede dictar en el caso de concurren ciertos requisitos como lo es, la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito del ejercicio público de la acción, así como de la participación de la persona procesada; indicios de los cuales se desprenda que ninguna otra medida cautelar no privativa de la libertad sea suficiente; y, que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año – entre los principales -.

En el supuesto que ha sido planteado y conforme bien lo han señalado los Jueces consultantes, en los delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año, no sería aplicable el segundo inciso del artículo 536 del COIP esto es, la sustitución de la medida por el incumplimiento y la imposición en su lugar de la prisión preventiva, por lo que ante el escenario dado del incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares el juez deberá estar a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 520 ibidem, “[...] En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz [...]” y por ende, ante el pedido del fiscal deberá imponer uno o varios de los medios de coerción establecidos.

### **ABSOLUCIÓN**

En los casos de los delitos sancionados con una pena privativa de libertad menor a un año al incumplirse una medida cautelar no se puede sustituir e imponerse prisión preventiva, sin embargo, ante el pedido del fiscal de la causa los jueces pueden actuar conforme lo establecido en el artículo 520 numeral 7 del COIP y dictar una o varias medidas más eficaces.